REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 927 Bogotá, D. C., martes, 10 de junio de 2025 EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se fortalece el enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales de la salud mental y se dictan otras disposiciones.

Señor
PEDRO FLOREZ PORRAS
Presidente Comisión Sexta
Senado de la República
E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 435 de 2025 SENADO **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ENFOQUE ÉTNICO Y DIFERENCIAL EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

En cumplimiento de mi designación como ponente para primer debate en Comisión Sexta del Honorable del Senado, me permito presentar informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 435 de 2025 SENADO **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ENFOQUE ÉTNICO Y DIFERENCIAL EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Pacto Histórico

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 435 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se fortalece el enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales de la salud mental y se dictan otras disposiciones"

I. Iniciativas legislativas

El artículo 150 de la Constitución Política establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)". El mismo texto constitucional consagra en su artículo 154: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)."

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica: Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno nacional, a través de los ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo.

II. Marco conceptual y sustentación del proyecto

1. Introducción

La diversidad étnica y cultural no es solo una característica demográfica del país, sino una condición estructural que debe ser reconocida, protegida y promovida en todas las esferas del Estado. En particular, el sistema de salud, y más específicamente la formación de profesionales de la salud, ha mostrado limitaciones importantes a la hora de incorporar la multiculturalidad en sus prácticas, conocimientos y estructuras institucionales.

Colombia cuenta con más de 100 pueblos indígenas, una población afrodescendiente significativa, comunidades Rrom, raizales y palenqueras, además de una diversidad de expresiones culturales que surgen de los procesos históricos de mestizaje y migración. Sin embargo, esta riqueza cultural se enfrenta cotidianamente a formas estructurales de exclusión, racismo, invisibilización y homogeneización que afectan gravemente el acceso efectivo a derechos fundamentales como la salud, la educación y la participación política.

Este proyecto de ley reconoce la necesidad urgente de transformar la formación en salud desde una perspectiva que no solo tolere la diversidad, sino que la valore, la incorpore y la coloque en el centro del desarrollo de políticas públicas. Por ello, se propone establecer mecanismos, lineamientos y estrategias concretas para incorporar un enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales, con énfasis en el campo de la salud mental.

2. Justificación

a) Desigualdades estructurales en salud mental

Las comunidades étnicas han sido históricamente afectadas por dinámicas de exclusión, pobreza, desplazamiento forzado, violencia estructural, discriminación y racismo institucional. Estas condiciones no solo generan afectaciones en la salud mental, sino que también dificultan el acceso a servicios de calidad. En muchos casos, la oferta en salud mental no responde a los contextos culturales, lingüísticos y simbólicos de estas comunidades.

Asimismo, la estigmatización de las prácticas tradicionales de sanación ha contribuido a la ruptura de sistemas comunitarios de cuidado que han sido efectivos durante siglos. El resultado es una atención que reproduce formas de colonialismo epistémico, donde el saber biomédico se impone como único referente válido, negando la legitimidad de otras formas de conocimiento.

b) Reconocimiento de los derechos colectivos y culturales

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 7, 8, 70 y 330, reconoce el carácter pluriétnico y multicultural de la Nación, así como el deber del Estado de proteger la diversidad cultural. Este mandato ha sido desarrollado en el marco del bloque de constitucionalidad, que incorpora normas internacionales como el Convenio 169 de la OIT, el cual establece el derecho de los pueblos indígenas a determinar sus propias prioridades en lo que atañe al desarrollo, la salud y la educación.

Además, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, han subrayado la obligación del Estado de garantizar el derecho a una salud integral con pertinencia cultural.

No obstante, esta normatividad ha tenido una implementación parcial o simbólica. La formación profesional en salud sigue estando centrada en modelos universales, homogéneos y descontextualizados, que reproducen prácticas discriminatorias y refuerzan relaciones asimétricas de poder.

c) Limitaciones en los modelos formativos existentes

Actualmente, los planes de estudio en carreras como psicología, medicina, enfermería y trabajo social tienen un escaso o nulo componente relacionado con la diversidad étnica y cultural. Los contenidos sobre interculturalidad, enfoque diferencial o salud colectiva son opcionales o tratados superficialmente.

Esta situación limita la capacidad de los profesionales para responder a los desafíos reales que enfrentan los territorios. Se requiere un cambio estructural en los currículos, en las metodologías pedagógicas y en la relación entre academia y comunidades.

La formación debe propiciar un proceso de descolonización del saber, en el que se reconozcan las múltiples formas de entender la salud y la enfermedad, el sufrimiento psíquico, la sanación, el duelo, la corporalidad, el bienestar, el acompañamiento comunitario y la espiritualidad.

3. Marco Conceptual

a) Enfoque étnico

El enfoque étnico se basa en el reconocimiento de que los pueblos y comunidades étnicas tienen una identidad cultural propia, con cosmovisiones, sistemas de conocimiento, lenguas, formas de organización y valores únicos. En el ámbito de la salud, implica comprender que el bienestar y la enfermedad no son experiencias universales, sino culturalmente construidas.

Aplicar un enfoque étnico en la formación profesional significa diseñar contenidos, estrategias pedagógicas y espacios de aprendizaje que valoren el conocimiento tradicional, integren lenguas indígenas, promuevan el diálogo de saberes y respeten las formas propias de atención, ritualidad y acompañamiento comunitario.

b) Enfoque diferencial

El enfoque diferencial parte del principio de equidad y justicia social. Reconoce que las personas y comunidades viven condiciones desiguales por motivos estructurales (raza, etnia, género, clase, discapacidad, orientación sexual, etc.), y que por lo tanto requieren respuestas diferenciadas del Estado.

En salud mental, esto implica comprender que las experiencias de sufrimiento psicosocial están marcadas por contextos de opresión, exclusión o violencia que no pueden ser tratados únicamente desde un enfoque clínico-individual. Es necesario articular intervenciones que tomen en cuenta las trayectorias históricas y los factores sociales que determinan las condiciones de salud.

c) Psicología intercultural

La psicología intercultural no se limita a "adaptar" técnicas psicológicas a contextos diversos, sino que propone una transformación epistemológica. Supone el reconocimiento de otras ontologías, epistemologías y formas de cuidado. Esta disciplina se sitúa desde el diálogo horizontal entre conocimientos académicos y saberes ancestrales, promoviendo procesos de sanación colectiva, memoria histórica, espiritualidad y territorialidad.

4. Objetivos Estratégicos del Proyecto de Ley

a) Formación Complementaria en Psicología Intercultural

Esta estrategia busca que los profesionales de la salud mental cuenten con una formación adicional que les permita comprender y aplicar un enfoque intercultural en sus prácticas. Se propondrán diplomados, cursos, módulos especializados y certificaciones que incluyan estudios de cosmovisiones étnicas, epistemologías del sur, metodologías participativas, análisis del racismo estructural y herramientas para el trabajo comunitario.

b) Generación del Campo Étnico y Diferencial en la Formación Profesional

Se impulsará la incorporación obligatoria de contenidos sobre diversidad étnica y enfoque diferencial en los currículos de pregrado y posgrado de disciplinas como psicología, medicina, trabajo social, enfermería, antropología y educación. Esto incluirá la formación de docentes, la producción de bibliografía propia, el desarrollo de prácticas académicas en comunidades étnicas y la creación de líneas de investigación específicas.

c) Creación de Centros de Formación Especializados

Estos centros serán espacios académicos y de investigación dedicados exclusivamente a la construcción y fortalecimiento del campo de la salud mental con enfoque étnico y diferencial. Funcionarán en alianza con universidades, comunidades étnicas, organizaciones sociales y entidades del Estado. Sus funciones incluirán la elaboración de contenidos, la formación de formadores, la asesoría técnica a entidades públicas y el acompañamiento a procesos territoriales.

d) Formación de una Red Nacional de Enfoque Étnico y Diferencial

Se conformará una Red Nacional que articulará instituciones públicas, universidades, organizaciones étnicas, colectivos de salud mental y centros de pensamiento. Esta red tendrá como misión coordinar acciones, promover buenas prácticas, facilitar la cooperación interinstitucional y generar recomendaciones de política pública.

El Observatorio Nacional que formará parte de esta red, tendrá la tarea de recopilar información, producir indicadores, evaluar el impacto de las políticas públicas y garantizar la participación activa de representantes de los pueblos y comunidades étnicas.

5. Impacto Esperado

El impacto de este proyecto será amplio y estructural. Permitirá:

- Formar profesionales más preparados para atender de manera ética, respetuosa y efectiva a poblaciones étnicamente diversas.
- Reconocer y articular los saberes ancestrales como parte del conocimiento válido en salud mental.
- Disminuir las barreras de acceso y la desconfianza hacia el sistema de salud por parte de comunidades históricamente excluidas.
- Prevenir prácticas asistencialistas y paternalistas, fomentando modelos de atención basados en el respeto, la autonomía y la reciprocidad.
- Impulsar una transformación cultural dentro de las instituciones educativas y del sistema de salud, hacia una mirada pluralista, inclusiva y decolonial.

6. Conclusión

El presente proyecto de ley es una contribución concreta y urgente a la transformación del sistema educativo y sanitario colombiano. Avanzar en la formación de profesionales de la salud con enfoque étnico y diferencial es una medida de justicia histórica, una expresión del pluralismo constitucional y una herramienta efectiva para mejorar la calidad de vida de millones de personas que, hasta ahora, han sido atendidas desde una lógica ajena a sus realidades.

Este no es solo un proyecto técnico, sino un acto ético y político de reconocimiento a la dignidad, el conocimiento y los derechos de los pueblos y comunidades étnicas del país.

III. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

> *"**El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas**, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).*

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, **en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa**:

> *"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, **con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.***
>
> ***Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.***
>
> ***Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.**" (Resaltado fuera de texto).*

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

> *"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (…). El artículo 7º de la Ley819/03 no*
>
> *Puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).*

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

IV. Posibles conflictos de interés

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Sexta del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 435 de 2025 SENADO **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ENFOQUE ÉTNICO Y DIFERENCIAL EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Pacto Histórico

Proyecto de Ley 435 de 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL ENFOQUE ÉTNICO Y DIFERENCIAL EN LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer los lineamientos, mecanismos y estrategias necesarios para incorporar un enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales de la salud. Para alcanzar este propósito, el proyecto contempla la implementación de las siguientes medidas estratégicas:

a) **Formación Complementaria en Psicología Intercultural:** Se dirigirá a profesionales del área de la salud mental y disciplinas afines, mediante la incorporación de contenidos y metodologías que reconozcan y valoren la diversidad cultural y los saberes tradicionales.

b) **Generación del Campo Étnico y Diferencial:** Se promoverá dentro de la formación general de disciplinas profesionales y especialmente en psicología, fomentando una comprensión más profunda de la diversidad étnica y cultural en las prácticas sanitarias.

c) **Creación de Centros de Formación Especializados:** Estos centros estarán dedicados a la psicología con un enfoque étnico y diferencial, con el objetivo de desarrollar programas educativos y de investigación que respondan a las necesidades específicas de las comunidades étnicas.

d) **Formación de una Red Nacional de Enfoque Étnico y Diferencial:** Se conformará una Red Nacional de Enfoque Étnico y Diferencial para articular acciones entre entidades públicas y comunidades étnicas en torno a la salud mental. Esta red incluirá un **Observatorio Nacional**, encargado de monitorear y evaluar el impacto de las políticas públicas en estas poblaciones, a partir de datos, indicadores y participación activa de sus representantes.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta ley se aplicará en todo el territorio nacional y regirá para entidades del sector salud, educación y protección social, así como para las comunidades étnicas, garantizando su participación activa en la formulación e implementación de estrategias de atención psicosocial. Las entidades afectadas incluyen:

- **Entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, que comprende Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), Empresas Sociales del Estado (ESE) y otros actores relevantes del sector salud, que son fundamentales en la prestación de servicios de salud mental comunitaria y psicosocial bajo un enfoque diferencial e intercultural.
- **Ministerio de Salud y Protección Social y entidades territoriales**, que tienen responsabilidades en la gestión de la salud pública y el bienestar social. Estas entidades deben trabajar en cooperación con el **Ministerio de Educación Nacional**, el cual debe informar a las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes sobre los avances, gestión y resultados de la implementación de programas de educación socioemocional con enfoque intercultural. Adicionalmente, este ministerio deberá socializar esta información a través de su página web institucional.
- **Instituciones de educación superior** y **profesionales de la psicología y disciplinas afines**, que juegan un papel crucial en el desarrollo y la implementación de estrategias educativas y de salud mental que respeten y fomenten la diversidad cultural y étnica.
- **Pueblos étnicos**, reconocidos como sujetos de derecho con capacidad de ejercer su autonomía y autodeterminación. Es vital garantizar su participación activa en todas las fases de formulación, implementación y evaluación de políticas de salud mental.
- **Instituciones educativas de todos los niveles (inicial, preescolar, básica y media)**, tanto públicas como privadas a nivel nacional, las cuales deben integrar el desarrollo de la educación socioemocional con un enfoque diferencial e intercultural y fomentar el desarrollo integral en sus currículos, extendiendo estas prácticas a toda la comunidad educativa, incluyendo profesores, padres de familia y tutores, dentro de un marco de corresponsabilidad.

Artículo 3. Definiciones: Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones esenciales que fundamentan el marco conceptual del proyecto:

- **Salud Mental Comunitaria Integral:** Se refiere a un modelo de abordaje de la salud mental que promueve la armonía psicosocial, la prevención de trastornos mentales y el fortalecimiento de los lazos comunitarios, con un enfoque participativo, diferencial e intercultural. Este modelo se alinea con la Política Nacional de Salud Mental (Conpes 3992 de 2020) y el Modelo de Acción Integral Territorial (MAITE).
- **Interculturalidad:** Define un proceso dinámico de reconocimiento, respeto y diálogo entre diferentes sistemas de conocimiento y cosmovisiones. Este proceso fomenta la complementariedad entre la medicina convencional y los sistemas propios de salud de los pueblos étnicos, en concordancia con el Convenio 169 de la OIT y la normativa reglamentaria aplicable.
- **Pueblos Étnicos:** Incluye a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y al pueblo Rrom, tal como son reconocidos en la Constitución Política y en la Ley 70 de 1993, entre otras normativas vigentes.
- **Educación Socioemocional:** Describe un proceso educativo continuo y permanente orientado al desarrollo de competencias emocionales esenciales para el desarrollo humano y el bienestar personal y social, lo cual contribuye a mejorar la convivencia, el rendimiento académico y laboral y el bienestar general.
- **Competencias Socioemocionales:** Conjunto de habilidades cognitivas, emocionales y sociales que permiten a las personas identificar y gestionar sus emociones, desarrollar relaciones interpersonales saludables y tomar decisiones responsables. Estas competencias son fundamentales para el desarrollo humano integral y la promoción del bienestar psicosocial, en el contexto de las comunidades étnicas, respetando su identidad, autonomía y prácticas culturales.
- **Desarrollo Integral:** Se entiende como el proceso de transformación y cambios cualitativos y cuantitativos en el que un individuo desarrolla sus características, capacidades, cualidades y potencialidades que le permiten estructurar su identidad y autonomía a lo largo de la vida, requiriendo políticas públicas que reconozcan las condiciones de vida y el entorno.
- **Saberes Propios:** Reconocimiento por parte del sistema de salud de la coexistencia de conocimientos ancestrales y modernos que derivan en terapias alternas o complementarias, incorporando estrategias pertinentes para la atención de salud a nivel territorial y respetando las prácticas y principios de identidad cultural de los actores comunitarios.
- **Enfoque Intergeneracional:** Principio orientador que impulsa la formulación de políticas públicas basadas en la transmisión de conocimientos y valores entre generaciones, asegurando la continuidad y actualización de saberes ancestrales en el ámbito de la salud mental comunitaria.
- **Igualdad de Género:** Principio que asegura la equidad en el acceso a servicios de salud mental y bienestar psicosocial, promoviendo la eliminación de brechas estructurales que afectan a las poblaciones étnicas y rurales.
- **Buen Vivir:** Enfoque de bienestar integral que busca la armonía entre el ser humano, la comunidad y la naturaleza, reconocido en las cosmovisiones de las comunidades étnicas como una alternativa al desarrollo centrado exclusivamente en indicadores económicos.
- **Bienestar:** Estado integral en el que convergen aspectos objetivos y subjetivos, permitiendo a las personas desarrollarse plenamente en múltiples dimensiones de la vida.
- **Atención psicosocial:** Intervención integral que aborda simultáneamente los aspectos emocionales, sociales y comunitarios para promover su bienestar y recuperación.

CAPÍTULO II
Competencias Socioemocionales de niños, niñas, adolescentes y jóvenes de poblaciones étnicas.

Artículo 4. Incorporación en Planes Educativos: Las instituciones educativas, especialmente aquellas que atienden a poblaciones étnicas, tienen el deber de integrar en sus planes de estudio programas de formación en competencias socioemocionales. Estos programas deben ser diseñados en coordinación con las autoridades tradicionales y expertos en interculturalidad para asegurar que reflejen adecuadamente las necesidades y valores de estas comunidades. El Ministerio de Educación asumirá la responsabilidad de verificar anualmente las denominaciones y competencias que en las comunidades étnicas sean acordes con sus cosmovisiones, usos y costumbres la inclusión efectiva de estos programas en los currículos educativos y, en el marco de la Ley 2383 de 2024, que se enfoca en promover la educación socioemocional de niños, niñas y adolescentes en instituciones educativas de preescolar, primaria, básica y media en Colombia, aplicará asistencia técnica para facilitar su implementación. En caso de incumplimiento, el Ministerio está facultado para realizar las acciones pedagógicas y de reparación correspondientes.

Artículo 5. Implementación de la Educación Socioemocional: Se orientará la implementación de la educación socioemocional en todas las instituciones educativas del país para que se adecue a las diferencias socioculturales de los niños, niñas y adolescentes. Es esencial que estos programas educativos reconozcan y respeten la diversidad cultural y social de la población estudiantil, especialmente en áreas de alta vulnerabilidad como los municipios afectados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). La estrategia debe ser pertinente y adecuada a las realidades específicas de estos grupos, asegurando que se atiendan sus necesidades particulares y se promueva un desarrollo integral y armónico.

CAPÍTULO III
Formación de talento humano especializado en salud mental con enfoque intercultural.

Artículo 6. Formación en Enfoque Étnico y Diferencial: Se establece y habilita de manera formal el enfoque étnico y diferencial dentro de la formación académica de pregrado y posgrado en las áreas de ciencias sociales, salud y humanidades. Este enfoque debe integrarse en los currículos respectivos para asegurar que los futuros profesionales en estas disciplinas adquieran una comprensión profunda y respetuosa de la diversidad étnica y cultural, y cómo estas dimensiones afectan y enriquecen sus campos de estudio y práctica profesional.

Artículo 7. Lineamientos para la Formación en Psicología Intercultural. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y con la participación de representantes de los pueblos étnicos, desarrollará y establecerá lineamientos específicos para la formación académica y profesional en Psicología Intercultural. Estos lineamientos estarán dirigidos a fortalecer las capacidades de los futuros profesionales en áreas claves como la promoción, prevención, diagnóstico, intervención y seguimiento en salud mental, con enfoque diferencial en contextos étnicos. Asimismo, se promoverá la integración de saberes ancestrales junto con conocimientos científicos actuales para asegurar una práctica que sea culturalmente pertinente y efectiva.

Artículo 8. Estrategias de Educación y Sensibilización: Se implementarán programas de formación y sensibilización destinados a profesionales de la salud y la educación, enfocados en la interculturalidad. Será un requisito indispensable que todo profesional que trabaje con pueblos étnicos acredite haber recibido formación en interculturalidad, de acuerdo con los lineamientos que serán establecidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO IV
Creación de la red nacional de entidades con enfoque étnico y diferencial

Artículo 9. Creación de Red de Entidades con Enfoque Étnico y Diferencial. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con entidades públicas y privadas, establecerá una red de servicios con enfoque étnico y diferencial en salud mental. Esta red tiene como finalidad la implementación de dichos servicios en todo el territorio nacional, asegurando que respondan adecuadamente a las necesidades culturales y sociales específicas de los pueblos étnicos.

Parágrafo 1: En colaboración con el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un observatorio nacional y un centro de referencia con enfoque étnico y diferencial. Estas entidades tendrán como objetivo monitorear, evaluar y promover la efectividad de las políticas y servicios implementados bajo este enfoque.

Artículo 10. Talento Humano Especializado. El Estado promoverá activamente la formación, contratación y vinculación de talento humano especializado en salud mental intercultural. Se garantizará que este talento humano reciba formación continua adecuada a las necesidades del servicio, y que las condiciones de contratación sean formales y aseguren una remuneración justa y digna para todos los profesionales involucrados.

Artículo 11. Protocolos de Atención Diferencial: Se desarrollarán protocolos de atención psicosocial con enfoque diferencial, que integrarán tanto la medicina tradicional como los sistemas de conocimiento ancestral, para garantizar una atención en salud mental que respete y valore la diversidad cultural de los pueblos étnicos. Adicionalmente, se constituirá un comité ético intercultural, encargado de resolver cualquier discrepancia que pueda surgir en la aplicación de estos protocolos de atención, asegurando que se mantengan los principios de equidad y respeto por las prácticas culturales en todo momento.

CAPÍTULO V
Generación de lineamientos de protección de saberes y prácticas ancestrales relacionadas con el bienestar psicológico.

Artículo 12. Protección de Saberes Ancestrales: El Estado desarrollará lineamientos específicos para la protección de los saberes y prácticas ancestrales relacionados con el bienestar psicosocial, reconociéndolos como patrimonio inmaterial colectivo. El uso comercial de estos saberes y prácticas requerirá el consentimiento expreso de las comunidades originarias y se regirá por principios de beneficios compartidos, conforme a lo estipulado en el Convenio 169 de la OIT.

Artículo 13. Registro y Reconocimiento de Prácticas Tradicionales. El Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá un sistema nacional de registro para las prácticas tradicionales en salud mental de los pueblos étnicos. Este registro tiene como objetivo garantizar la preservación y la transmisión intergeneracional de estas prácticas, asegurando que sean reconocidas y valoradas como parte del patrimonio cultural y medicinal del país.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Supervisión y Evaluación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en colaboración con el Ministerio de Educación y representantes de las comunidades étnicas, establecerá un sistema de supervisión y evaluación periódica para medir la eficacia de las políticas y programas bajo esta ley. Este sistema contará con indicadores de desempeño claros y objetivos medibles, asegurando la adecuada ejecución de la formación y práctica intercultural en salud mental.

Artículo 15. Financiamiento y Administración de Recursos. Podrán asignar recursos del Presupuesto Nacional para la implementación de esta ley, que serán complementados por fuentes de financiamiento internacional y asociaciones público-privadas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público supervisará la asignación y administración de estos fondos, garantizando su uso eficiente y transparente.

Artículo 16. Derechos de los Pueblos Étnicos. Se garantizará el respeto a los derechos de los pueblos étnicos, asegurando su privacidad, consentimiento informado en actividades de investigación y participación activa en todas las fases del diseño, ejecución y evaluación de políticas de salud pertinentes.

Artículo 17. Cooperación Interinstitucional. Se fomentará la cooperación entre instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y entidades internacionales y la academia para reforzar la implementación del enfoque étnico y diferencial en salud mental, mediante el intercambio de conocimientos, capacitaciones conjuntas y apoyo logístico y técnico.

Artículo 18. Actualización Normativa. Esta ley y sus reglamentos serán revisados y actualizados cada cinco años, o antes si es necesario, para adaptarlos a los cambios en el contexto sociocultural y a los avances en el campo de la salud mental intercultural.

Artículo 19. Protección de Datos y Propiedad Intelectual. La información personal recopilada mediante el registro de prácticas y saberes ancestrales estará protegida bajo la legislación nacional sobre protección de datos personales, asegurando la confidencialidad y el respeto a la propiedad intelectual y cultural de las comunidades étnicas.

Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los doce meses siguientes a la promulgación de esta ley, las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación, para el fortalecimiento del enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales de salud en Colombia.

Artículo 21. Autorización Presupuestal. Se autoriza al Gobierno Nacional a incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 22. Vigencia y Derogatorias. Esta ley entra en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alex Flórez Hernández
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – ley los padres educan.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2025

Doctor:
EFRAIN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República.
Ciudad-.

Referencia. - Informe de Ponencia para el Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 200 de 2024 - Senado.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciere la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para el segundo debate al Proyecto de Ley No. 200 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – ley los padres educan".

Cordialmente,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República de Colombia
Informe de Ponencia Segundo Debate PL 200/2024
Partido Conservador Colombiano.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 de 2024 Senado.

"Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – Ley los padres educan".

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley "Los Padres Educan", de iniciativa de los Honorables Senadores: Mauricio Giraldo, Marcos Daniel Pineda, Karina Espinosa, Juan Carlos García, Lorena Ríos Cuellar y los Honorables Representantes Luis Miguel López Aristizábal, Oscar Darío Pérez, Armando Zabarain, Juana Carolina Londoño, José Jaime Uscátegui, Wadith Manzur, Yenica Zurgein, Andrés Felipe Jiménez y de nuestra coautoría, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 28 de Agosto de 2024, asignándole el No. 200/2024 Senado y publicado en la Gaceta No 1392 del 12 de septiembre de 2024.

A finales de septiembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República me designó como ponente. El informe de ponencia para el primer debate fue publicado en la Gaceta número 2051 de 2024. El día 7 de abril de 2025, fue aprobado el proyecto de ley en primer debate por la Comisión Sexta. Fui designada como ponente para el segundo debate, razón por la cual procedo a rendir ponencia de conformidad con la ley.

II. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, con el fin de que reciban una educación sexual que sea acorde a sus principios, valores y libertad de conciencia, en los establecimientos educativos públicos y privados.

III. EXPOSICION DE MOTIVOS

Así como se indica en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado, la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que los padres tienen el derecho a elegir la educación que desean para sus hijos. Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados internacionales reconocen este derecho como fundamental. Sin embargo, la problemática actual es que nos enfrentamos a una realidad diferente. El sistema educativo dificulta la libertad para educar, pese a que este es un derecho contemplado en nuestra Constitución. Según el Informe 2008/2009 sobre libertades educativas en el mundo de OIDEL[1], Colombia se ubica en el puesto cincuenta y tres en cien países, lo que indica que se tiene un bajo índice de libertades en educación.

Por consiguiente, el proyecto de ley "Los Padres Educan" busca solucionar esta problemática mediante la creación de un mecanismo de supervisión que permita a los establecimientos educativos informar sobre los contenidos de educación para la sexualidad, lo que permitirá a los padres tomar decisiones informadas sobre la educación sexual de sus hijos. Además, se busca fortalecer la participación de los padres en la educación y armonizar los valores de igualdad y libertad en la educación.

En otras palabras, dentro de la finalidad de la iniciativa se encuentra que el Estado y los establecimientos de educación preescolar, básica y media, deberán garantizar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad. Por consiguiente, se busca que los contenidos educativos y las prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales sobre la educación para la sexualidad, sean aceptados por los padres o tutores legales, evitando contravenir la cosmovisión de los miembros de la comunidad educativa.

A su vez se propone que por lo menos una vez al inicio del año escolar, los padres sean informados acerca de los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por los establecimientos. Y en cualquier caso los padres que no den consentimiento podrán proponer individual o a través de otras organizaciones o personas naturales una formación específica con contenido de educación sexual independiente para sus hijos. Por consiguiente, es a través de esta iniciativa como se fortalece la libertad de enseñanza y la autonomía Familiar.

Finalmente la justificación del proyecto indica que la implementación de esta ley traerá múltiples beneficios, entre ellos la protección de la libertad de enseñanza y la autonomía familiar, la garantía del desarrollo integral de los niños, la mejora del índice de libertades educativas en Colombia y el fortalecimiento de la participación de los padres en la educación, por lo que ya es hora de que la sociedad colombiana se una para garantizar que los padres tengan el derecho a elegir la educación que desean para sus hijos, libre de interferencias de todo tipo.

IV. MARCO JURIDICO

Según el proyecto de ley radicado, el marco legal y constitucional se soporta en relevantes normas de carácter internacional, constitucional y distintas jurisprudencias identificadas en el estudio realizado para la presente ponencia, algunas de los cuales se describen a continuación:

A. Declaración Universal de los Derechos Humanos:

La educación es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral de la personalidad humana. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 26 los principios fundamentales para garantizar el acceso a la educación y la participación de los padres en la educación de sus hijos.

I. Con respecto al Derecho a la Educación, el artículo 26 establece que:

"Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria."

[1] https://oidel.org/doc/Rapport_08_09_libertes/Es_01.pdf

Esto significa que la educación es un derecho universal y accesible para todos, la educación básica y fundamental debe ser gratuita y la educación elemental es obligatoria para garantizar una base sólida para el desarrollo futuro.

La educación tiene como objetivo: "El pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz."

Esto implica que la educación debe fomentar el desarrollo integral de la personalidad, promover el respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales, fomentar la comprensión y tolerancia entre naciones y grupos étnicos y religiosos.

II. Con respecto a la participación de los Padres en la educación:

El artículo 26 establece que: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos."

Esto significa que los padres tienen el derecho y la responsabilidad de elegir la educación que mejor se adapte a las necesidades y valores de sus hijos y los padres deben participar activamente en la educación de sus hijos.

B. Constitución Política de Colombia, articulo 68.

"...Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. (negrilla fuera de texto).

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."

Este artículo establece los principios fundamentales para la educación, enfatizando la participación de la comunidad y la idoneidad de los docentes. La comunidad educativa tendrá un papel activo en la dirección de las instituciones, fomentando la colaboración y responsabilidad compartida. La enseñanza estará a cargo de personas con idoneidad ética y pedagógica.

La ley garantiza la libertad de elección para los padres. También reconoce la importancia de la diversidad cultural, protegiendo la identidad de grupos étnicos. El Estado tiene obligaciones especiales, como erradicar el analfabetismo, educar a personas con limitaciones y capacidades excepcionales.

Esta visión integral prioriza calidad, inclusión y libertad, garantizando una educación equitativa y de calidad para todos. Su implementación efectiva es fundamental para el desarrollo integral de la sociedad colombiana.

Constitución Política de Colombia, articulo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (negrilla fuera de texto)

C. Jurisprudencias: A continuación, algunos referentes jurisprudenciales identificados dentro del análisis que orientan la presente ponencia, en torno a los derechos de los padres a educar a sus hijos.

1. **Sentencia T 408 / 95** La Corte Constitucional estableció que los Padres tienen el derecho preferente a educar a sus hijos.

2. **Sentencia T 531 / 95** Se reconoció el derecho de los Padres a elegir la educación para sus hijos.

3. **Sentencia C-555/94:** La Corte Constitucional estableció que la patria potestad incluye la responsabilidad de educar a los hijos.

4. **Sentencia T-123/96:** Se afirmó que los padres tienen el derecho a corregir moderadamente a sus hijos.

5. **Sentencia T-114/99:** Se reconoció el derecho de los padres a elegir la educación religiosa para sus hijos.

6. **Sentencia C-029/09:** La Corte Constitucional estableció que la educación es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado**.**

7. **Sentencia T-235/14**: La Corte Constitucional señaló que el derecho de los padres a educar a sus hijos debe ser respetado por las instituciones educativas.

V. CONSIDERACIONES GENERALES:

Como se mencionó con anterioridad este derecho se enmarca dentro de la libertad de enseñanza y la autonomía familiar y es un derecho preferente. Es deber del Estado su respeto y priorización por las instituciones educativas del país. Si bien es cierto que los padres tienen la libertad de elegir la educación que desean para sus hijos, ésta debe ser sobre la base de sus principios, valores y libertad de conciencia. De otra parte, considerando que en el orden constitucional la familia es considerada el núcleo

fundamental de la sociedad, es fundamental que los padres tengan la responsabilidad y el derecho a tomar decisiones sobre la educación de sus hijos menores.

La educación en materia de sexualidad es un asunto estructural en la formación de los niños y adolescentes en contextos sanos de hogares con equilibrio y bienestar familiar. No obstante, en la actualidad, los entornos escolares, familiares y sociales se ven afectados por casos de violencia sexual, abusos de todo tipo, consumo de sustancias psicoactivas y asesinatos de menores, así como los trastornos de salud mental que son alarmantes y agravan la situación.

Veamos algunas cifras de Bogotá D.C, donde confluyen familias y hogares oriundos de todos los departamentos del país.

FUENTE / AÑO	CITA
Instituto Nacional de Medicina Legal. Abril de 2024,	Se reportó la práctica de más de **1.031 exámenes medico legales por presunto abuso sexual infantil.**
	El **incremento de casos de violencia intrafamiliar contra niños y niñas**, entre enero a abril de 2024, presentó **aumentó del 211%,** con más de **22 casos diarios de violencia intrafamiliar**, aumento alarmante si se compara con el mismo periodo de 2023, donde se presentaron en **promedio 7 casos diarios.** **La violencia intrafamilia**r, en total tuvo un registro de casos contra menores entre enero a abril, de **2.612 casos frente a 841 casos**, comparado con en el mismo periodo de 2023.

Las cifras revelan una situación crítica por lo que es necesario que la educación hacia padres e hijos en materia de sexualidad contribuya a la prevención de la violencia y abusos sexuales, donde la educación sexual ayuda a los niños y adolescentes a reconocer y a rechazar comportamientos inapropiados, reduciendo el riesgo de abusos y violencia sexual. A su vez la protección de la salud mental, toda vez que la educación sexual conforme a los principios, valores y libertad de conciencia de los padres, promueve la autoestima, la confianza y la capacidad para tomar decisiones saludables, reduciendo el riesgo de depresión, ansiedad y otros problemas de salud mental. Así mismo fomenta la responsabilidad y el respeto porque la educación sexual enseña a los niños y adolescentes a respetar su propio cuerpo y el de los demás, promoviendo relaciones saludables y responsables.

Si esta responsabilidad es asumida bajo la supervisión de los padres, tutores o guardadores y con el apoyo de los profesores u otros expertos, se puede proporcionar información precisa y confiable, evitando la influencia de fuentes inadecuadas o peligrosas. Finalmente, el fortalecimiento de la relación padre e hijos debe ser una constante. Para Unicef la educación sexual puede fortalecer las relaciones de confianza entre padres e hijos, fomentando la comunicación basada en principios y valores, abierta, honesta y acorde a la edad de los niños, niñas y adolescentes. Juntos podemos proteger y educar a nuestros hijos para construir un futuro más seguro y saludable.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO	COMENTARIOS
Proyecto de Ley No. 200 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – ley los padres educan".	Proyecto de Ley No. 200 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – ley los padres educan".	Sin modificaciones
Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, con el fin de que reciban una educación sexual que sea acorde a sus principios, valores y libertad de conciencia, en los establecimientos educativos públicos y privados. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los establecimientos educativos públicos y privados incentivarán el desarrollo de estrategias de capacitación y formación para los padres de familia, tutores, cuidadores, guardadores y profesores, sobre prevención del abuso sexual, alertas y detección temprana de señales de abuso y prevención de violencias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1146 de 2007.	**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de esta ley es asegurar el ~~goce~~ ejercicio efectivo del derecho preferente de los **padres de familia, tutores o cuidadores** de educar a sus hijos menores de edad ~~con el fin de que reciban una educación sexual que sea acorde a~~ **y participar activamente en la formación de la educación sexual conforme** a sus principios, valores, ~~y~~ libertad de conciencia **y convicciones, ~~en los establecimientos educativos públicos y privados.~~ en el marco del respeto por los derechos fundamentales de los niños y de su desarrollo integral.** Los establecimientos educativos, públicos y privados, **deberán garantizar que la educación sexual sea impartida de manera gradual, pertinente y acorde con la edad y etapa de crecimiento de los estudiantes, promoviendo el respeto, el autocuidado, la dignidad humana y la prevención de abusos, sin imponer visiones ideológicas únicas o contrarias a las convicciones legítimas de las familias.** **Parágrafo:** El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos públicos y privados incentivarán el desarrollo de estrategias de capacitación y formación para profesores, educadores y padres de familia sobre educación sexual de menores, prevención del abuso sexual, alertas y detección temprana de señales de abuso, prevención de violencias, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1146 de 2007.	Sin modificaciones
Artículo 2º. Deber del Estado de respetar el derecho de los padres. El Estado y los establecimientos de educación preescolar, básica, media, según corresponda, deberán garantizar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad. Por tanto, propenderán	**Artículo 2º. Deber del Estado de respetar el derecho de los padres.** El Estado y los establecimientos de educación preescolar, básica, media, según corresponda, deberán garantizar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad. Por tanto, propenderán porque los contenidos	Sin modificaciones

porque los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales, sobre la educación para la sexualidad, sean aceptados por los padres o tutores legales, evitando contravenir la autonomía, principios, valores y libertad de conciencia de la familia. Parágrafo. (nuevo) Todas las disposiciones se regirán de manera irrestricta sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes; del derecho prevalente de los padres sobre sus hijos; y de la obligación del Estado y la sociedad para su protección integral. Asimismo, sobre la autonomía de las entidades educativas en los contenidos curriculares; y de la voluntariedad y consentimiento informado de los padres y/o acudientes sobre el acceso de menores de edad a la información, contenidos u orientaciones dispuestas en la presente ley. Asimismo, se protegerá y	educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales, sobre la educación para la sexualidad, sean aceptados por los padres o tutores legales, evitando contravenir la autonomía, principios, valores y libertad de conciencia de la familia. Parágrafo. Todas las disposiciones se regirán de manera irrestricta sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes; del derecho prevalente de los padres sobre sus hijos; y de la obligación del Estado y la sociedad para su protección integral. Asimismo, sobre la autonomía de las entidades educativas en los contenidos curriculares; y de la voluntariedad y consentimiento informado de los padres y/o acudientes sobre el acceso de menores de edad a la información, contenidos u orientaciones dispuestas en la presente ley. Asimismo, se protegerá y promoverá el derecho de objeción de conciencia de toda la	
promoverá el derecho de objeción de conciencia de toda la comunidad escolar, incluyendo a los padres de familia.	comunidad escolar, incluyendo a los padres de familia.	
Artículo 3º. Derecho de los padres a ser informados. De conformidad con la presente ley, los padres, tutores, guardadores, cuidadores o apoderados de los estudiantes menores de edad tendrán el derecho a ser informados de forma integral sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan o apliquen a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual. Los padres, tutores, guardadores o apoderados tendrán también el derecho a prestar su consentimiento previo y conjunto, o a ejercer su derecho a oponerse, de manera expresa con el fin de aprobar la asistencia de sus hijos, o representados a las clases, talleres, escenarios de formación u otras actividades	**Artículo 3º. Derecho de los padres a ser informados**. De conformidad con la presente ley, los padres, tutores, guardadores, cuidadores o apoderados de los estudiantes menores de edad tendrán el derecho a ser informados de forma integral sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan o apliquen a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual. Los padres, tutores, guardadores o apoderados tendrán también el derecho a prestar su consentimiento previo y conjunto, o a ejercer su derecho a oponerse, de manera expresa con el fin de aprobar la asistencia de sus hijos, o representados a las clases, talleres, escenarios de formación u otras actividades en que se impartan o entreguen	Sin modificaciones

en que se impartan o entreguen contenidos educativos que incidan en su formación sexual. Para tal efecto, los establecimientos educativos deberán habilitar un mecanismo formal, claro y accesible para que los padres puedan manifestar dicha oposición de forma oportuna, sin que ello conlleve sanciones o afectaciones académicas a los menores.	contenidos educativos que incidan en su formación sexual. Para tal efecto, los establecimientos educativos deberán habilitar un mecanismo formal, claro y accesible para que los padres puedan manifestar dicha oposición de forma oportuna, sin que ello conlleve sanciones o afectaciones académicas a los menores.	
Artículo 4º. Requisitos para las clases de educación para la sexualidad. Tratándose de la realización de clases de educación para la sexualidad, o demás actividades conexas en que se aborden contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas, y su relevancia en cuanto actos humanos, cada establecimiento educativo deberá comunicar formalmente, al inicio de cada año escolar, a los padres de familia, tutores, guardadores, cuidadores, parientes,	**Artículo 4º. Requisitos para las clases de educación para la sexualidad.** Tratándose de la realización de clases de educación para la sexualidad, o demás actividades conexas en que se aborden contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas, y su relevancia en cuanto actos humanos, cada establecimiento educativo deberá comunicar formalmente, al inicio de cada año escolar, a los padres de familia, tutores, guardadores, cuidadores, parientes,	Sin modificaciones
representantes, apoderados de los menores de edad o responsables y las asociaciones de padres de familia en general los siguientes aspectos: a) El programa de formación de la educación para la sexualidad adoptado por el establecimiento educativo b) El enfoque y contenido específico de este; c) La identificación de los individuos y/o instituciones que impartirán los contenidos o realizarán las actividades. d) Señalamiento en el calendario escolar de las fechas en que se van a abordar estos contenidos en clases u otras actividades. e) Comunicación del derecho que les asiste de consentir o no en la asistencia y participación de sus hijos o pupilos en ello.	representantes, apoderados de los menores de edad o responsables y las asociaciones de padres de familia en general los siguientes aspectos: a) El programa de formación de la educación para la sexualidad adoptado por el establecimiento educativo b) El enfoque y contenido específico de este; c) La identificación de los individuos y/o instituciones que impartirán los contenidos o realizarán las actividades. d) Señalamiento en el calendario escolar de las fechas en que se van a abordar estos contenidos en clases u otras actividades. e) Comunicación del derecho que les asiste de consentir o no en la asistencia y participación de sus hijos o pupilos en ello.	

Artículo 5º. Reunión Informativa. Dentro del primer mes del nuevo año escolar, los establecimientos educativos deberán realizar al menos una reunión informativa sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento para todos los padres o tutores legales de los estudiantes a quienes corresponda participar en estas clases y actividades conexas. La citación será extendida mediante comunicación escrita, resaltando en forma clara y directa el objetivo de la convocatoria. La reunión informativa no podrá realizarse con una anticipación menor a dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y tutores legales. La no asistencia de los padres o tutores legales en la reunión informativa, no los privará de su derecho a consentir o no la participación de sus hijos en las clases para la sexualidad. El establecimiento educativo deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller, se encuentren a disposición de los padres o tutores legales durante todo el año académico.	**Artículo 5º. Reunión Informativa**. Dentro del primer mes del nuevo año escolar, los establecimientos educativos deberán realizar al menos una reunión informativa sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento para todos los padres o tutores legales de los estudiantes a quienes corresponda participar en estas clases y actividades conexas. La citación será extendida mediante comunicación escrita, resaltando en forma clara y directa el objetivo de la convocatoria. La reunión informativa no podrá realizarse con una anticipación menor a dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y tutores legales. La no asistencia de los padres o tutores legales en la reunión informativa, no los privará de su derecho a consentir o no la participación de sus hijos en las clases para la sexualidad. El establecimiento educativo deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller, se encuentren a disposición de los padres o tutores legales durante todo el año académico.	Sin modificaciones
Artículo 6º. Formulación de contenido de educación sexual independiente. Los padres que, en ejercicio de su derecho a oponerse no den su consentimiento para las actividades del establecimiento educativo tratados en la presente ley, obligatoriamente deberán proponer por sí mismos o en colaboración con otros padres de familia, organizaciones o personas naturales y expertos en la materia; una formación específica con contenido de educación sexual independiente para sus hijos.	**Artículo 6º. Formulación de contenido de educación sexual independiente.** Los padres que, en ejercicio de su derecho a oponerse no den su consentimiento para las actividades del establecimiento educativo tratados en la presente ley, obligatoriamente deberán proponer por sí mismos o en colaboración con otros padres de familia, organizaciones o personas naturales y expertos en la materia; una formación específica con contenido de educación sexual independiente para sus hijos.	Se modifica el parágrafo en el sentido mejorar la redacción y de reemplazar la palabra orientación por formación para dar mayor claridad al sentido del artículo.
Parágrafo.: La institución educativa permitirá un espacio dentro de la institución, para que estos niños reciban la orientación propuesta por sus padres, en los horarios que tienen contemplados para dichas orientaciones.	**Parágrafo:** La institución educativa permitirá un espacio dentro de la institución, para que estos niños reciban la ~~**orientación**~~ **formación** propuesta por sus padres, en los horarios que tienen contemplados **para ello.** ~~**para dichas orientaciones.**~~	
Artículo 7º. Informe anual por parte del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional rendirá anualmente un informe ante las Comisiones Sexta de Senado y Cámara de Representantes del Congreso de la República, en el cual se evidencien las acciones, programas y proyectos ejecutados en materia de fortalecimiento de los derechos parentales y la garantía de pluralismo en el ámbito de la educación para la sexualidad impartida al interior de los establecimientos educativos.	**Artículo 7º. Informe anual por parte del Ministerio de Educación Nacional**. El Ministerio de Educación Nacional rendirá anualmente un informe ante las Comisiones Sexta de Senado y Cámara de Representantes del Congreso de la República, en el cual se evidencien las acciones, programas y proyectos ejecutados en materia de fortalecimiento de los derechos parentales y la garantía de pluralismo en el ámbito de la educación para la sexualidad impartida al interior de los establecimientos educativos.	Sin modificaciones
Artículo 8°. El Estado y los establecimientos educativos públicos y privados deberán implementar estrategias claras, efectivas y obligatorias para la prevención, detección y atención temprana del abuso sexual infantil, como parte integral de los programas de educación para la sexualidad. Estas estrategias deberán incluir formación para los padres, tutores, cuidadores, docentes y estudiantes, acorde con la edad, el desarrollo y el contexto de los menores. Para el desarrollo de dichas estrategias, se podrán celebrar convenios o alianzas con instituciones, organizaciones o fundaciones del sector público o privado, con experiencia en la protección de la niñez, la educación, la salud mental o la prevención de violencia sexual. Las medidas adoptadas deberán garantizar ambientes seguros, protectores y libres de cualquier forma de violencia o abuso, incluso cuando los hechos puedan involucrar a personas cercanas al entorno	**Artículo 8°.** El Estado y los establecimientos educativos públicos y privados deberán implementar estrategias claras, efectivas y obligatorias para la prevención, detección y atención temprana del abuso sexual infantil, como parte integral de los programas de educación para la sexualidad. Estas estrategias deberán incluir formación para los padres, tutores, cuidadores, docentes y estudiantes, acorde con la edad, el desarrollo y el contexto de los menores. Para el desarrollo de dichas estrategias, se podrán celebrar convenios o alianzas con instituciones, organizaciones o fundaciones del sector público o privado, con experiencia en la protección de la niñez, la educación, la salud mental o la prevención de violencia sexual. Las medidas adoptadas deberán garantizar ambientes seguros, protectores y libres de cualquier forma de violencia o abuso, incluso cuando los hechos puedan involucrar a personas cercanas al entorno	Sin modificaciones

seguros, protectores y libres de cualquier forma de violencia o abuso, incluso cuando los hechos puedan involucrar a personas cercanas al entorno del menor, tales como autoridades religiosas, docentes o familiares.	del menor, tales como autoridades religiosas, docentes o familiares.	
Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que le sean contrarias.	**Artículo 9°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que le sean contrarias.	Sin modificaciones

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

> "***Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*
>
> *Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
>
> *a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
>
> *c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
>
> (...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general.

En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

VIII. IMPACTO FISCAL

Considerando el objetivo y alcance de este proyecto de ley, dicha iniciativa no cuenta con un impacto fiscal en los términos establecidos por el artículo 7 de la ley 819 de 2023 el cual establece:

"*Artículo 7: Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

El proyecto de ley objeto de ponencia no implica una obligación de gasto adicional por parte del gobierno, en atención a que su alcance es fortalecer las estrategias educativas existentes, sin necesidad de incrementar el presupuesto. Adicionalmente no implica la ordenación de gastos adicionales, o el otorgamiento de beneficios tributarios, ni reducción de ingresos y no requiere una fuente de financiamiento adicional, ni afecta el marco fiscal existente.

IX. PROPOSICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 200 de 2024 SENADO "Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – ley los padres educan", en los términos previstos en la presente ponencia incluido el pliego de modificaciones.

De los Honorables Congresistas,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Informe de Ponencia Segundo Debate PL 200/2024
Partido Conservador Colombiano

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200/2024 SENADO

Proyecto de Ley No. 200 de 2024 Senado.
"Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – ley los padres educan".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es asegurar el ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de familia, tutores o cuidadores de educar a sus hijos menores de edad y participar activamente en la formación de la educación sexual, conforme a sus principios, valores, libertad de conciencia y convicciones, en el marco del respeto por los derechos fundamentales de los niños y de su desarrollo integral.

Los establecimientos educativos, públicos y privados, deberán garantizar que la educación sexual sea impartida de manera gradual, pertinente y acorde con la edad y etapa de crecimiento de los estudiantes, promoviendo el respeto, el autocuidado, la dignidad humana y la prevención de abusos, sin imponer visiones ideológicas únicas o contrarias a las convicciones legítimas de las familias.

Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales certificadas y los establecimientos educativos públicos y privados incentivarán el desarrollo de estrategias de capacitación y formación para profesores, educadores y padres de familia sobre educación sexual de menores, prevención del abuso sexual, alertas y detección temprana de señales de abuso, prevención de violencias, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1146 de 2007.

Artículo 2º. Deber del Estado de respetar el derecho de los padres. El Estado y los establecimientos de educación preescolar, básica, media, según corresponda, deberán garantizar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad. Por tanto, propenderán porque los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales, sobre la educación para la sexualidad, sean aceptados por los padres o tutores legales, evitando contravenir la autonomía, principios, valores y libertad de conciencia de la familia.

Parágrafo. Todas las disposiciones se regirán de manera irrestricta sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes; del derecho prevalente de los padres sobre sus hijos; y de la obligación del Estado y la sociedad para su protección integral. Asimismo, sobre la autonomía de las entidades educativas en los contenidos curriculares; y de la voluntariedad y consentimiento informado de los padres y/o acudientes sobre el acceso de menores de edad a la información, contenidos u orientaciones dispuestas en la presente ley. Asimismo, se protegerá y promoverá el derecho de objeción de conciencia de toda la comunidad escolar, incluyendo a los padres de familia.

Artículo 3º. Derecho de los padres a ser informados. De conformidad con la presente ley, los padres, tutores, guardadores, cuidadores o apoderados de los estudiantes menores de edad tendrán el derecho a ser informados de forma integral sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan o apliquen a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual.

Los padres, tutores, guardadores o apoderados tendrán también el derecho a prestar su consentimiento previo y conjunto, o a ejercer su derecho a oponerse, de manera expresa con el fin de aprobar la asistencia de sus hijos, o representados a las clases, talleres, escenarios de formación u otras actividades en que se impartan o entreguen contenidos educativos que incidan en su formación sexual.

Para tal efecto, los establecimientos educativos deberán habilitar un mecanismo formal, claro y accesible para que los padres puedan manifestar dicha oposición de forma oportuna, sin que ello conlleve sanciones o afectaciones académicas a los menores.

Artículo 4º. Requisitos para las clases de educación para la sexualidad. Tratándose de la realización de clases de educación para la sexualidad, o demás actividades conexas en que se aborden contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas, y su relevancia en cuanto actos humanos, cada establecimiento educativo deberá comunicar formalmente, al inicio de cada año escolar, a los padres de familia, tutores, guardadores, cuidadores, parientes, representantes, apoderados de los menores de edad o responsables y las asociaciones de padres de familia en general los siguientes aspectos:

a) El programa de formación de la educación para la sexualidad adoptado por el establecimiento educativo

b) El enfoque y contenido específico de este;

c) La identificación de los individuos y/o instituciones que impartirán los contenidos o realizarán las actividades.

d) Señalamiento en el calendario escolar de las fechas en que se van a abordar estos contenidos en clases u otras actividades.

e) Comunicación del derecho que les asiste de consentir o no en la asistencia y participación de sus hijos o pupilos en ello.

Artículo 5º. Reunión Informativa. Dentro del primer mes del nuevo año escolar, los establecimientos educativos deberán realizar al menos una reunión informativa sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento para todos los padres o tutores legales de los estudiantes a quienes corresponda participar en estas clases y actividades conexas.

La citación será extendida mediante comunicación escrita, resaltando en forma clara y directa el objetivo de la convocatoria. La reunión informativa no podrá realizarse con una anticipación menor a dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y tutores legales.

La no asistencia de los padres o tutores legales en la reunión informativa, no los privará de su derecho a consentir o no la participación de sus hijos en las clases para la sexualidad.

El establecimiento educativo deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller, se encuentren a disposición de los padres o tutores legales durante todo el año académico.

Artículo 6º. Formulación de contenido de educación sexual independiente. Los padres que, en ejercicio de su derecho a oponerse no den su consentimiento para las actividades del establecimiento educativo tratados en la presente ley, obligatoriamente deberán proponer por sí mismos o en colaboración con otros padres de familia, organizaciones o personas naturales y expertos en la materia; una formación específica con contenido de educación sexual independiente para sus hijos.

Parágrafo: La institución educativa permitirá un espacio dentro de la institución, para que estos niños reciban la formación propuesta por sus padres, en los horarios que tienen contemplados para ello.

Artículo 7º. Informe anual por parte del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional rendirá anualmente un informe ante las Comisiones Sexta de Senado y Cámara de Representantes del Congreso de la República, en el cual se evidencien las acciones, programas y proyectos ejecutados en materia de fortalecimiento de los derechos parentales y la garantía de pluralismo en el ámbito de la educación para la sexualidad impartida al interior de los establecimientos educativos.

Artículo 8°. El Estado y los establecimientos educativos públicos y privados deberán implementar estrategias claras, efectivas y obligatorias para la prevención, detección y atención temprana del abuso sexual infantil, como parte integral de los programas de educación para la sexualidad. Estas estrategias deberán incluir formación para los padres, tutores, cuidadores, docentes y estudiantes, acorde con la edad, el desarrollo y el contexto de los menores.

Para el desarrollo de dichas estrategias, se podrán celebrar convenios o alianzas con instituciones, organizaciones o fundaciones del sector público o privado, con experiencia en la protección de la niñez, la educación, la salud mental o la prevención de violencia sexual.

Las medidas adoptadas deberán garantizar ambientes seguros, protectores y libres de cualquier forma de violencia o abuso, incluso cuando los hechos puedan involucrar a personas cercanas al entorno del menor, tales como autoridades religiosas, docentes o familiares.

Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordialmente,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República
Informe de Ponencia Segundo Debate PL 200/2024
Partido Conservador Colombiano

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 200 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – ley los padres educan".

"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA"

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, con el fin de que reciban una educación sexual que sea acorde a sus principios, valores y libertad de conciencia, en los establecimientos educativos públicos y privados.

El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los establecimientos educativos públicos y privados incentivarán el desarrollo de estrategias de capacitación y formación para **los padres de familia, tutores, cuidadores, guardores y** profesores, sobre prevención **del abuso sexual, alertas y detección temprana de señales de abuso y prevención de violencias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1146 de 2007.**

Artículo 2º. Deber del Estado de respetar el derecho de los padres. El Estado y los establecimientos de educación preescolar, básica, media, según corresponda, deberán garantizar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad. Por tanto, propenderán porque los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales, sobre la educación para la sexualidad, sean aceptados por los padres o tutores legales, evitando contravenir la autonomía, principios, valores y libertad de conciencia de **la familia.**

Parágrafo. (nuevo) Todas las disposiciones se regirán de manera irrestricta sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes; del derecho prevalente de los padres sobre sus hijos; y de la obligación del Estado y la sociedad para su protección integral. Asimismo, sobre la autonomía de las entidades educativas en los contenidos curriculares; y de la voluntariedad y consentimiento informado de los padres y/o acudientes sobre el acceso de menores de edad a la información, contenidos u orientaciones dispuestas en la presente ley. Asimismo, se protegerá y promoverá el derecho de objeción de conciencia de toda la comunidad escolar, incluyendo a los padres de familia.

Artículo 3º. Derecho de los padres a ser informados. De conformidad con la presente ley, los padres, tutores, guardadores, cuidadores o apoderados de los estudiantes menores de edad tendrán el derecho a ser informados de forma integral sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan o apliquen a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual.

Los padres**, tutores, guardadores o apoderados** tendrán también el derecho a prestar su consentimiento previo y conjunto, **o a ejercer su derecho a oponerse, de manera expresa** con el fin de aprobar la asistencia de sus hijos**,** o **representados** a las clases, talleres, escenarios de formación u otras actividades en que se impartan o entreguen contenidos educativos que incidan en su formación sexual.

Para tal efecto, los establecimientos educativos deberán habilitar un mecanismo formal, claro y accesible para que los padres puedan manifestar dicha oposición de forma oportuna, sin que ello conlleve sanciones o afectaciones académicas a los menores.

Artículo 4º. Requisitos para las clases de educación para la sexualidad. Tratándose de la realización de clases de educación para la sexualidad, o demás actividades conexas en que se aborden contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas, y su relevancia en cuanto actos humanos, cada establecimiento educativo deberá comunicar formalmente, al inicio de cada año escolar, a los padres de familia, tutores, guardadores, cuidadores, parientes, representantes, apoderados de los menores de edad o responsables y las asociaciones de padres de familia en general los siguientes aspectos:

a) El programa de formación de la educación para la sexualidad adoptado por el establecimiento educativo

b) el enfoque y contenido específico de este;

c) La identificación de los individuos y/o instituciones que impartirán los contenidos o realizarán las actividades.

d) **Señalamiento en el calendario escolar de** las fechas **en** que se **van a** abordar estos contenidos en clases u otras actividades.

e) Comunicación del derecho que les asiste de consentir o no en la asistencia y participación de sus hijos o pupilos en ello.

Artículo 5º. Reunión Informativa. **Dentro del primer mes del nuevo** año **escolar**, los establecimientos educativos deberán realizar al menos una reunión informativa **sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento** para todos los padres **o** tutores **legales** de los estudiantes **a quienes corresponda participar en estas clases y actividades conexas**.

La citación será extendida mediante comunicación escrita, resaltando en forma clara y directa el objetivo de la convocatoria. La reunión informativa no podrá realizarse con una anticipación menor a dos semanas desde la fecha de la comunicación **a los padres y tutores legales**.

La **no** asistencia **de** los padres **o** tutores **legales en la reunión informativa, no los privará** de su derecho a consentir **o no** la participación de sus hijos en las clases **para la sexualidad.**

El establecimiento educativo deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller, se encuentren a disposición de los padres **o** tutores **legales** durante todo el año académico.

Artículo 6º. Formulación de contenido de educación sexual independiente. Los padres que**, en ejercicio de su derecho a oponerse** no den su consentimiento para las actividades **del** establecimiento educativo **tratados en la presente ley,** obligatoriamente **deberán** proponer por sí mismos o en colaboración con otros padres de familia, organizaciones o personas naturales y expertos en la materia; una formación específica con contenido de educación sexual independiente para sus hijos.

Parágrafo.: La institución educativa permitirá un espacio dentro de **la institución,** para que **estos** niños reciban la orientación propuesta por sus padres, en los horarios **que tienen contemplados para dichas orientaciones**.

Artículo 7º. Informe anual por parte del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional rendirá anualmente **un informe** ante la**s** Comision**es** Sexta de Senado y Cámara de Representantes del Congreso de la República, en el cual se evidencien las acciones, programas y proyectos ejecutados en materia de fortalecimiento de los derechos **parentales y la garantía de pluralismo** en el ámbito de la educación para la sexualidad impartida al interior de los establecimientos educativos.

Artículo 8º. (Nuevo) El Estado y los establecimientos educativos públicos y privados deberán implementar estrategias claras, efectivas y obligatorias para la prevención, detección y atención temprana del abuso sexual infantil, como parte integral de los programas de educación para la sexualidad. Estas estrategias deberán incluir formación para los padres, tutores, cuidadores, docentes y estudiantes, acorde con la edad, el desarrollo y el contexto de los menores.

Para el desarrollo de dichas estrategias, se podrán celebrar convenios o alianzas con instituciones, organizaciones o fundaciones del sector público o privado, con experiencia en la protección de la niñez, la educación, la salud mental o la prevención de violencia sexual.

Las medidas adoptadas deberán garantizar ambientes seguros, protectores y libres de cualquier forma de violencia o abuso, incluso cuando los hechos puedan involucrar a personas cercanas al entorno del menor, tales como autoridades religiosas, docentes o familiares.

Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 7 de abril de 2025, el Proyecto de Ley **No. 200 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS DERECHOS PARENTALES EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY LOS PADRES EDUCAN", ***según consta en el Acta No. 39, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**, al Proyecto de Ley **No. 200 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS DERECHOS PARENTALES EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY LOS PADRES EDUCAN", ***DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"***, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 927 - Martes, 10 de junio de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 435 de 2025 Senado, "por medio de la cual se fortalece el enfoque étnico y diferencial en la formación de profesionales de la salud mental y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia positiva para el segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión del 7 de abril de 2025 al Proyecto de Ley número 200 de 2024 Senado, por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales en el ámbito de la educación impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – ley los padres educan. 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025